



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0672/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0672/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

Fecha de Resolución

13 de marzo de 2024

Asignación de SEBSEMUN; respuesta complementaria



Solicitud

Sobre el SEBSEMUN, dos requerimientos de información.



Respuesta

Se indicó que no se había recibido recurso de SEBSEMUN.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información que no corresponde con lo solicitado



Estudio del caso

Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0672/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074624000109.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 18 de enero de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074624000109, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: ¿A partir de qué año la Delegación ha recibido el recurso económico denominado SUBSEMUN, y hasta que año dejó de recibirlo?

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 31 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Iztapalapa, Ciudad de México, a 31 de enero de 2024 En atención a su solicitud con número de folio 092074624000109 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma. En caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para cualquier aclaración o duda podrá comunicarse a la Unidad de Transparencia 54-45-10-53 o al correo iztapalapatransparente@hotmail.com. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE MTRA. LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA
...(Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **D.G.G.P.C./S.S.V.P.D./019/2024** de fecha 29 de enero, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana y firmado por la Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por medio de la presente y en atención al oficio **D.G.G.Y.P.C./J.U.D.A.D.G.G.Y.P.C/083/2024**, de fecha 18 de enero del presente año, en atención a la solicitud de Información Pública con número de folio **092074624000109**, anexa ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere saber:

[Se transcribe solicitud de información]

Por lo anterior me permito informarle que al realizar una búsqueda exhaustiva esta Subdirección de Seguridad Vial y Prevención del Delito, no ha recibido ningún recurso de SEBSEMUN,

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. **CRF/0155/2024** de fecha 16 de enero, dirigido al Coordinador Planeación e Integración de Informes, y firmado por el Coordinador de Recursos Financieros, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de Información Pública, con número de folio **920746240000109** mediante la cual [...] requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

En el ámbito de competencia de esta Coordinación de Recursos Financieros dando respuesta a su petición y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación no encontrado registro del recurso del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SEBSEMUN).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic).

1.3. Recurso de Revisión. El 15 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: En respuesta al folio 092074624000109 la Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito y la Coordinadora de Recursos Financieros manifiestan no haber recibido el recurso de subsemun, esta respuesta viola mi derecho de acceso a la información y lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, pues como se demuestra con el archivo anexo, la entonces Delegación Iztapalapa si recibió ése recurso.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia del oficio núm. CRF/2385/2014 de fecha 09 de diciembre de 2014, firmado por el Coordinador de Planeación e Integración de Informes, y firmado por la Coordinadora de Recursos Financieros, mediante la cual en la parte conducente refiere:

Se comunica que, el presupuesto modificado al cierre del mes del Noviembre del ejercicio fiscal 2014 para los programas Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN) y Programa Nacional de Prevención al Delito (PRONAPRED) es, como a continuación se describe:

PROGRAMA	MODIFICADO 2014
Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN)	15,558,951.20
Programa Nacional de Prevención al Delito (PRONAPRED)	53,263,122.00

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 15 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 20 de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.672/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 29 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0672/2024
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ALCA/UT/081/2024** de fecha 27 de febrero, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Subdirectora de Modernización Administrativa y Encargado del despacho de la Jefatura de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **DGA/CPII/104/2024** de fecha 23 de febrero, dirigido a la Subdirectora de Modernización Administrativa y Encargado del despacho de la Jefatura de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y firmado por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes.

3.- Oficio núm. **CRF/0411/2024** de fecha 21 de febrero, dirigido a la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes y firmado por la Coordinadora de Recursos Financieros, en los siguientes términos:

“...
En atención a su oficio número **DGA/CPII/091/2024**, de fecha 21 de febrero de 2024, a través del cual hace referencia al similar número **ALCA/UT/046/2024**, de fecha 21 de febrero del año en curso, suscrito por el Mtro. Diego Vázquez Rodríguez, Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite la Resolución al Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos

² Dicho acuerdo fue notificado el 20 de febrero, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0t72/2024, derivado de la solicitud de información pública registrada con folio 092074624000109, a fin de que se brinde la atención correspondiente.

Sobre el particular, con la finalidad de atender la razón de interposición del recurrente, en la que señala “ En respuesta al folio 092074624000105 la Subdirectora de Seguridad Vial y Prevención del Delito y la Coordinadora de Recursos Financieros manifiestan no haber **recibido el recurso de subsemun, esta respuesta** viola mi derecho de acceso a la información y lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, pues como se demuestra con el archivo anexo, la entonces Delegación Iztapalapa si recibió ese recurso....”, en el ámbito de competencia de esta Coordinación y con fundamento en lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, 166, 167 y Z19, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se informa que debido a un error involuntario, se omitió mencionar el siguiente fundamento respecto a la Norma de Archivo Contable Gubernamental NACG 01 vigente, en su Numeral 14 “PLAZOS DE GUARDIA Y CUSTODIA” que a letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Sin embargo, con la finalidad de hacer valer el Derecho de Acceso a la Información Pública y con el objetivo de solventar el recurso de revisión y con estudio del agravio nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en poder de esta Coordinación **encontrando en los registros presupuesto ejercido con Recurso de SEBSEMUN para los Ejercicios Fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.**

No obstante, me permito precisar que esta alcaldía a partir del año 2016 al año actual ha dejado de recibir recurso de SEBSEMUN.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

4.- Correo electrónica de fecha 29 de febrero, remitidos a la dirección de correo electrónico proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual le remiten la manifestación de alegatos.

5.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 11 de marzo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.672/2024.**

³ Dicho acuerdo fue notificado el 11 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 20 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó sobre el SEBSEMUN:

- 1.- El año en que se comenzó a recibir dicho recurso, y
- 2.- El año en que dejó de recibirlo.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que no se había recibido recurso de SEBSEMUN.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que la información proporcionada no corresponde, en virtud de que en respuesta a solicitudes anteriores el *Sujeto Obligado*, si refirió de la existencia de la información, mismo que será estudiado en términos del artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*, es decir, por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en la que indicó que se localizó registro que el SEBSEMUN en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, y el mismo se dejó de recibir en 2016.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de **notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.**

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado proporcionó información que actualiza y satisface los alcances de la solicitud, en virtud de que proporcionó el cómo se compone el Subcomité de Compras, Arrendamientos y Contratación de Servicios, así como su Calendario de Sesiones de 2024.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



INFOCDMX/RR.IP.0672/2024

SEGUNDO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.